

paran. En efecto, sin haber juicio aún, la notificación no se le hace al ejecutado propiamente, toda vez que sin notificársele el auto ejecutivo al deudor no hay juicio—Art. 1,009 del C. Judicial—y sin juicio no hay parte ejecutada; yo diría en términos legales más apropiados, al deudor y no al ejecutado.

Más, digo ésto: qué utilidad práctica reporta un individuo haciéndolo parte en el recurso, caso de negación del mandamiento de pago contra él? Afirmando que es nula, puesto que la ley no le brinda medio alguno para hacer que aquella negativa sea confirmada en segunda pero no en última instancia, puesto que esa negativa no tiene carácter de sentencia en firme, admitido como debe ser que no hay lugar a excepciones antes de la oportunidad señalada por el Art. 126 de la Ley 169 de 1896, y que el Juez o Magistrado no puede declarar ni siquiera la de prescripción, aunque se alegue antes, para dejar por eso de librar mandamiento de pago.

Todo se reduce en segunda instancia a nuevas apreciaciones más o menos claras en el Juez Superior de los requisitos legales a que debe ajustarse el acto o documento que se le exhibe como recaudo ejecutivo y sobre el cual recayó una negativa.

Sentadas estas consideraciones, cuyo valor puede apreciarse, estimo que la citación personal a que se refiere el artículo comentado, ningún perjuicio causaría al ejecutante en el caso de separarlo del ejecutado larga distancia—del deudor dijera yo—; y la razón es que hasta la negativa del mandamiento de pago ningún derecho ha perdido el ejecutante, y que al no ser dable ni mucho menos exigible que las partes residan en el mismo lugar donde corresponde trabar la ejecución, la ley no puede eliminar las distancias y tampoco suprimir los términos requeridos para recorrerlas. El perjuicio pudiera ocasionarse en el caso de ocultación maliciosa del deudor y de sus mañas que pueden ser lo bastante bien estudiadas para evitar la notificación que debe hacerle el juez comisionado. Esto daría lugar a una persecución y multiplicidad de comisiones por demás embarazosas, en todo lo cual, como se ve y es fácil comprender, habría una inversión de tiempo tan largo como eficaces sean los artificios del deudor, contra los cuales

se estrella y se resquebraja la acción de la ley y el celo judicial.

La segunda parte de la cuestión propuesta no es admisible como tesis, pues ya está dicho que a nadie puede hacérsele parte sin notificación personal. Quizá de lo que antecede pueda deducirse que bien se pudieran remitir inmediatamente las diligencias al Superior para su conocimiento una vez concedido el recurso.

Pero admitida todavía la citación por edicto tampoco resultaría ningún perjuicio al ejecutado—al deudor diría yo—porque, se está dicho y se repite, éste carece de derecho para echar por tierra la orden de pago que en el Juzgado Superior se encuentra en gestación, y en estado simplemente preparatorio. De tal modo pues que en el caso de librado mandamiento ejecutivo es indispensable e indefectible el embargo de bienes mientras excepciona y se manda cesar la ejecución con el consiguiente desembargo y condenación en costas al ejecutante.

Queda así satisfecho mi cometido.

Reglamentación de la abogacía

Medellin, Octubre de 1915.

Sr. Presidente del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.—Pte.

Muy señor mío:

Acabo de leer en los números 27 y 28 de la Revista ESTUDIOS DE DERECHO, la petición que al Congreso de la Republica eleva esa simpática y respetable Corporación que Ud. preside, sobre reglamentación del ejercicio de la Abogacía.

Permitame Ud. que con positivo entusiasmo envíe a Ud. y a sus compañeros de labor, mis calurosas felicitaciones por el acierto de tal solicitud, y por la manera brillante como han sabido formularla.

De Ud. Atto. y respetuoso S.,

PEDRO P. BETANCOURT V.